



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0205/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elpidio de Miguel Cabrerizo contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elpidio de Miguel Cabrerizo, contra la sentencia (sic) núm. 204-2018-SS-00284, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055 fue notificada al señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, en su persona, mediante el Acto núm. 1283, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Luzón M., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la sociedad comercial Continental de Progreso Turístico, S. R. L., y en el domicilio de sus abogados, Licdos. Hotoniel Bonilla García y Ángelus Peñaló Alemany, por medio del Acto núm. 2233/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055 fue notificada a Continental de Progreso Turístico, S. R. L., en el domicilio de sus abogados, Licdos. José La Paz Lantigua, George Andrés López Hilario y Abel de Jesús González Rapozo, mediante el Acto núm. 1970/2023, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Elpidio de Miguel Cabrerizo apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en esta sede constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a Continental de Progreso Turístico, S. R. L., mediante el Acto núm. 033/2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3-El recurrente en el desarrollo de su memorial de casación invoca los medios de casación siguiente: “Primero: Violación al derecho de defensa y debido proceso establecido en el art. 69, numeral 4 y 10 de la Constitución y omisión de estatuir; Segundo: Violación de la ley, inaplicabilidad del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos; Cuarto: Violación de la Constitución de la República Dominicana, artículo 51, exceso de poder y competencia; Quinto: Violación de la ley, artículo 92, párrafo II, de la Ley 185-05. Desnaturalización de los hechos; Sexto: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 1184, 1584, 1650 y 1654 del Código Civil Dominicano. Violación de los artículos 301, 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1258 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos, artículo 141 del Código Civil; Séptimo: Violación del derecho de defensa, ante la omisión de estatuir las conclusiones formales vertidas en fecha 10 de abril del año 2018, por la parte recurrente en cuanto a la oferta real de pago; Octavo: Violación derecho de defensa Violación artículo 303 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y contradicción de motivos de la sentencia; Noveno: Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

4-Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, valoren en primer orden dado su carácter perentorio, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5- En el desarrollo del primer medio de inadmisión, la recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, porque el recurrente, no emplazó o encausó en casación a Julián Rodríguez, quien por medio de la sentencia núm. 99/99 de fecha 9 de marzo de 1999 fue condenado a pagar a favor del ahora recurrente, señor Elpidio De Miguel Cabrerizo, la suma de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, una astreinte de RD\$500.00 diarios y al pago de las costas del proceso, la cual fue declarada perimida por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación y que beneficia a Julián Rodríguez, por tanto, al no ponerlo en causa en el presente recurso se viola el principio de indivisibilidad de la acción, pluralidad de partes, inmutabilidad del proceso y el principio dispositivo.

6. En su defensa la parte recurrida en síntesis argumenta, que contrario a lo argüido Julián Rodríguez, nunca ha sido parte del proceso, pues nunca ha sido demandado por el actual recurrente, pero tampoco fue llamado al proceso sea mediante demanda en intervención forzosa o que éste interviniera de manera voluntaria, amén de que tampoco ejerció ningún recurso de tercería, por lo que no tenía que ser emplazado.

(...) 9. La sentencia objeto del presente recurso de casación, revela que la alzada en el numeral tercero de su dispositivo declaró perimida la sentencia núm. 99/99 de fecha 9 de marzo de 1999, dictada por el juez de primer grado que acogió la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente Elpidio De Miguel Cabrerizo, mediante la cual fue condenado el señor Julián Rodríguez, a pagar la suma de RD\$500,000.00, como reparación por los daños morales y materiales, más una astreinte de RD\$500,00, diarios por cada día que transcurriera sin darle cumplimiento a la sentencia a favor del accionante, además al pago de las costas del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De igual forma, del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso de casación se ha podido retener lo siguiente: a) que en fecha lunes 5 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elpidio De Miguel Cabrerizo, a emplazar a la parte recurrida compañía Continental Progreso Turístico, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 0128/2019, de fecha 14 de febrero de 2019, del ministerial Arcadio Rodríguez, la parte recurrente emplazó a la sociedad de comercio Continental Progreso Turístico, S.A.; de lo que se desprende que Julián Rodríguez, no fue autorizado ni emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

11. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de la Primera Sala, el cual comparten las Salas Reunidas, que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisibile cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 13. Por consiguiente, al verificarse que solo fue autorizada y emplazada compañía Continental Progreso Turístico, S. A., sin que fuera llamado al proceso Julián Rodríguez, quien resultó condenado a consecuencia de los daños y perjuicios experimentados por el actual recurrente por el aducido incumplimiento de lo acordado en el contrato que suscribió como presidente y administrador de la compañía ahora recurrida, a juicio de estas Salas Reunidas, la sentencia que intervino por la corte a qua en cuanto al fondo del proceso le favoreció -ya que la sentencia que le condenaba fue declarada perimida- por lo que el ejercicio del presente recurso ejerce influencia sobre dicho señor.

14. En esa tesitura, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado válidamente a todas las partes, una vez solicitado y obtenido el auto del presidente que le autorice a emplazarles, de manera que, de ser ponderados los medios de casación propuestos por la recurrente, en ausencia del señor Julián Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso, dada la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El señor Elpidio de Miguel Cabrerizo pretende que el recurso de revisión sea acogido, se anule, en consecuencia, la decisión de su objeto y que el expediente se remita de nuevo ante la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación. A continuación, transcribimos algunos de los argumentos que en esencia fundamentan dicha pretensión:

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69, NUMERAL 4 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA y OMISIÓN DE ESTATUIR.

47. Así las cosas, el recurrente en revisión requirió de la Suprema Corte de Justicia tutelar sus derechos constitucionales, conculcados por la corte ad quo, sin embargo, lejos de examinar la violación de los derechos del recurrente, en forma arbitraria declaró inadmisibile el recurso de casación basando su errático fallo en uno de los aspectos de la sentencia de la Corte que violentan los derechos constitucionales de Elpidio De Miguel Cabrerizo, con la particularidad de que agrega una nueva vulneración de derechos y agrava su (sic) intereses afectados.

49. Para arribar a esa peregrina conclusión, las Salas Reunidas aluden que en la demanda en rescisión y/o nulidad de contrato interpuesta por el ahora recurrente, según consta en el acto número 172/98, del 2 de agosto de 1998, en la parte dispositiva solicita condenaciones contra el señor Julián Rodríguez como representante de la razón social Continental Progreso Turístico, S.A., y que el tribunal de primer grado acogió dichas conclusiones.

50. Ahora bien, contrario a lo argüido por las Salas Reunidas, lo cierto es que dicha conclusión es el resultado de las violaciones de carácter constitucional en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, por no haber examinado las glosas de la causa, incluyendo las consideraciones y motivos de la sentencia de la corte de apelación; por la falta de estatuir, al ignorar arbitrariamente las conclusiones del recurrente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y ahora en revisión; por no haber ponderado las conclusiones de la parte recurrente vertidas en torno al medio de inadmisión planteado ante ella. Es decir, por obrar en violación de los derechos constitucionales del recurrente.

51. En efecto, el ahora recurrente en revisión, intervino por ante la Corte de Apelación de La Vega como parte recurrida y recurrente incidental, pues formalizó un recurso de apelación incidental, según consta en la pág. 17 de la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00248, objeto del recurso de casación.

(...) 54. Efectivamente, el recurso de apelación incidental procuró, entre otras cosas, dejar establecido que las únicas partes envueltas en el proceso son Elpidio De Miguel Cabrerizo y la compañía CONTINENTAL DEL PROGRESO TURISTICO, S.A. De ahí que, las conclusiones para modificar la sentencia 99/99 de fecha 9 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, están dirigidas precisamente a que la Corte de Apelación actuando por su propio imperio se pronunciara únicamente en relación a esas partes, como en efecto lo hizo la corte, toda vez que el recurrente no ha tenido ni tiene pretensiones condenatorias o resarcitorias contra el señor Julián Rodríguez.

(...) 56. Sin embargo, y a pesar de que la parte recurrente señaló y dejó establecido ante las Salas Reunidas que, tal como estableció la Corte de Apelación, las pretensiones están dirigidas contra la referida empresa, dicho tribunal, en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, arguye lo siguiente: (...)

57. Evidentemente, que lo aludido por las Salas Reunidas constituye una violación al derecho de defensa del recurrente, una falsa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación del fallo, una distorsión de las glosas procesales, un quebrantamiento a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Elpidio De Miguel Cabrerizo que transgrede sus derechos constitucionales, invocados en este medio recursivo, con el propósito de afectar su derecho de propiedad, puesto que sería despojado de la finca objeto del conflicto a consecuencia de una decisión arbitraria, adoptada por la falta de ponderar la propia sentencia recurrida en casación o por desnaturalizar su contenido y por no ponderar en toda su extensión las conclusiones vertidas en casación en relación al medio de inadmisión examinado.

58. En ese sentido, si las Salas Reunidas hubiesen tutelado los derechos del recurrente y observado el debido proceso, dando igual tratamiento procesal al recurrente, en las mismas condiciones y derechos, habrían (sic) examinado el contenido de la sentencia recurrida en casación y comprobado lo siguiente: a) que la sentencia de la corte de apelación identifica como partes del proceso solamente a Elpidio De Miguel Cabrerizo y la razón social Continental Progreso Turístico, S.A; b) que, precisamente, mediante el acto núm. 1051, del 16 de octubre de 2017, fue interpuesto un recurso de apelación incidental contra la sentencia núm. 99/99, según consta en las páginas 19, 22 y 23 de la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00284, del 26 de diciembre de 2018, impugnada en casación; b) que tanto en la parte dispositiva de dicho acto de apelación incidental como en las conclusiones vertidas ante la Corte de Apelación de La Vega, el recurrente solicitó la modificación de los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia núm. 99/99, del 9 de marzo de 1999; c) Que, precisamente los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la citada sentencia son los que afectaron al señor Julián Rodríguez, contra quien el recurrente no tiene ni tenía pretensiones de ninguna naturaleza, por tanto, dicho dispositivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial quedó sin efecto jurídico alguno; d) que, contrario a lo argüido por las Salas Reunidas, en caso de casar la sentencia impugnada ante la Suprema Corte de Justicia no ejercería ninguna influencia sobre Julián Rodríguez, porque las conclusiones del recurrente en casación, por efecto del recurso de apelación incidental y las conclusiones dadas ante la corte de apelación, están dirigidas únicamente contra la razón social Continental Progreso Turístico, S.A., que es y ha sido el propósito del recurrente.

59. Igualmente, si las Salas Reunidas hubiesen actuado en conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y respetando el criterio de esta alta corte, habrían comprobado que, en relación al medio de inadmisión planteado por el recurrido en casación, el recurrente estableció mediante conclusiones formales depositadas en fecha 10 de abril de 2019 que " ... la propia recurrente ha dejado claramente establecido, y así lo expresa, que en contra del señor JULIAN RODRIGUEZ no se ha interpuesto ninguna acción judicial, sino que las acciones judiciales están encaminadas contra la empresa CONTINENTAL DEL PROGRESO TURÍSTICO S.A (... " (sic). Es decir, reiteraba ante las Salas Reunidas el alcance del recurso de apelación incidental y sus conclusiones, descritas en la Sentencia Civil No. 204-2018-SSen-00284, del 26 de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.

60. Así las cosas, Honorables Jueces de este Tribunal, por efecto del citado acto núm. 1051, del 16 de octubre de 2017, el recurrente había desistido de todas las acciones derivadas del acto núm. 172/98, introductivo de la demanda, y de las consecuencias de este contenidas en la referida sentencia núm. 99/99, dictada en primer grado, que afectaba al señor Julián Rodríguez, tal y como quedó fijado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de la Corte de Apelación, que en ese aspecto se hizo firme, pues no fue objeto de recurso de casación por ninguna de las partes. Por tanto, contrario a lo erróneamente señalado por las Salas Reunidas, dicho señor no era parte del proceso, tal y como está contenido en la sentencia de la corte de apelación.

61. En ese sentido, como podrá comprobar esta alta corte, tal como fue señalado ante la Suprema Corte de Justicia, según consta en el núm. 8, de la página 5 del escrito de defensa sobre el medio de inadmisión, en las treinta y tres (33) páginas que contiene la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00284, del 26 de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, tanto en la ratio decidendi como en su dispositivo, se establece de manera precisa y clara que las partes en este proceso son el señor Elpidio De Miguel Cabrerizo y la empresa Continental del Progreso Turístico S.A.

62. De ahí que, el alegato de las Salas Reunidas contenido en la parte in fine de la página 13 de la sentencia impugnada ante vosotros, en el sentido de que "cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes (...)", constituye un acto arbitrario que falsea la verdad jurídica, destinado a perjudicar al recurrente en sus derechos constitucionales, pues dicho argumento se contradice con el contenido de la citada sentencia núm. 204-2018-SSEN-00284, de la Corte de Apelación de La Vega.

63. Para intentar justificar el fallo, las Salas Reunidas citan la Sentencia núm. TC/0571/18, del 10 de diciembre de 2018, empero, lo hace desnaturalizando el precedente fijado por esta alta corte. En ese sentido, al examinar dicha decisión la misma se contrae a una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalmente distinta a la ocurrida en este recurso, puesto que se trató de un asunto sobre una sucesión, en el que la notificación del recurso se hizo al abogado de uno ellos, y con él, al resto de los sucesores.

64. Sin embargo, lo relevante en esta cuestión es que en coherencia con el recurso de apelación incidental y las conclusiones vertidas en la corte de apelación, el recurrente en casación no tenía que emplazar a Julián Rodríguez en relación a dicho recurso, toda vez que al contener el recurso de apelación incidental conclusiones de desistimiento a favor de este, inequívocamente, el mismo no formaba parte del proceso, máxime cuando dicho desistimiento no fue objeto de ningún recurso, sino que fue ratificado ante las Salas Reunidas, mediante el alcance del recurso de casación y de las conclusiones presentadas en relación al medio de inadmisión promovido por la contraparte.

(...) 68. Así las cosas, en el escrito de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de abril de 2019, en torno al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sobre el recurso de casación, el recurrente indicó, expresó y libró acta de que contra el señor Julián Rodríguez no tenía pretensiones judiciales. Así consta en numeral PRIMERO de la página 8 del referido escrito de conclusiones, que ha sido citado en parte anterior de esta instancia.

69. Habiendo planteado motivos bien fundados para las conclusiones formales depositadas como medio de defensa ante las Salas Reunidas, estos no fueron ponderados ni las conclusiones respondidas, en violación del derecho de defensa de Elpidio De Miguel Cabrerizo. Así, la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación a la omisión de estatuir y en una falta de motivos, que no es más que la obligación que tenía de darle respuesta a dichas conclusiones, especialmente porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas están en la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 19 letras a), b) y c) de la sentencia núm. 204-2018-SS-00284.

70. Así las cosas, dicha omisión de estatuir por parte de las Salas Reunidas constituye una violación al derecho de defensa de Elpidio De Miguel Cabrerizo, al declarar inadmisibles los recursos como consecuencia de la falta de ponderación de los documentos arriba señalados, así como por la falta de dar respuestas formales a dichas conclusiones, toda vez que si hubiese cumplido con su obligación de ponderar dicha documentación promovida como medios de defensa sobre la citada inadmisión, hubiese determinado que ciertamente Julián Rodríguez había sido favorecido por un desistimiento expreso realizado mediante el citado recurso de apelación incidental, tal y como lo estableció la Corte de La Vega en la sentencia impugnada en casación.

71. Por otra parte, es dable señalar que la empresa Continental del Progreso Turístico S.A. fue que interpuso el recurso de apelación y a quien la preindicada sentencia establece y reconoce como parte en el proceso. En efecto, la decisión de las Salas Reunidas de declarar inadmisibles los recursos de casación, afecta los derechos constitucionales de Elpidio De Miguel Cabrerizo, incluido el derecho de propiedad, derivado de la inobservancia del debido proceso y la violación del derecho de defensa.

B) Violación al debido proceso constitucional, garantía del ciudadano ELPIDIO DE MIGUEL CABRERIZO a la tutela de sus derechos planteados como medios de defensa, incurridas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

74. A que el señor Elpidio De Miguel Cabrerizo, fundamenta el presente medio del recurso de revisión constitucional en la violación del derecho de defensa porque las Salas Reunidas desnaturalizan los actos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, en especial el alcance de la sentencia recurrida en casación, mediante una errática aplicación del principio de indivisibilidad del proceso y violación de una situación jurídica protegida generada por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de las cuales las lesiones al derecho al debido proceso surgen en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que impidieron examinar las violaciones constitucionales incurridas en el grado inferior.

75. En efecto, en una situación de similar naturaleza a la de la especie, esta alta corte fijó el criterio de que una actuación de la Suprema Corte de Justicia que desnaturalice un acto del procedimiento lesiona el debido proceso de ley del recurrente. Así lo estableció este Tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0616/23, del 19 de septiembre de 2023, que anula una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco un recurso de casación al desnaturalizar un acto de alguacil. Así lo indicó esta alta corte: (...)

76. En la especie, en armonía con el criterio anterior, esta alta corte podrá comprobar que las Salas Reunidas desnaturalizan la sentencia recurrida en casación, es decir, el acto jurisdiccional en torno al cual fue radicado el recurso que estaba llamada examinar, toda vez que alude a la existencia de una supuesta parte en el proceso que no figura identificada en dicha sentencia; también, desnaturaliza el recurso de casación, al pretender que debía dirigirse contra el señor Julián Rodríguez sin que este figure como parte en dicha sentencia; igualmente, el auto del Magistrado Juez Presidente de la Corte de Casación, al pretender que debía incorporar al referido señor.

77. Consecuentemente, las Salas Reunidas lesionaron el debido proceso del recurrente, pues dicha actuación cerró la posibilidad de que fueran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinados los medios de casación en los que el exponente planteó con claridad meridiana las violaciones al derecho de defensa y del debido proceso en general por parte de la Corte a qua, ignorados por la Suprema Corte de Justicia. 78. En suma, las inobservancias al debido proceso desarrolladas en el medio anterior implicaron que los motivos de casación basados en violaciones de carácter constitucional expuestos por el recurrente no fueron tutelados por la Suprema Corte de Justicia. (...).

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA, FALTA DE PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS.

41. La falta de ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio es una característica irrefutable de la sentencia de maras, constituyéndose en una falta de motivos, que a su vez han vulnerado el derecho de defensa del recurrente en casación. La Corte a-qua, no evaluó ni consideró documentos vitales para la solución del proceso a que se contrae este memorial de casación.

42. Efectivamente, entre las pruebas vinculantes aportadas, válida y oportunamente, por el impetrante Elpidio de Miguel Cabrerizo, consistentes en Cinco (5) Certificaciones sobre estado jurídico de las Parcelas 719, 720, 721, 722, y 1359, Distrito Catastral 3, Cabrera, María Trinidad Sánchez, emitidas por el Registrador de Títulos de la María Trinidad Sánchez, en fecha 11 de enero del año 2018, las cuales fueron depositadas y recibidas por la corte A-qua, bajo Inventario recibido en fecha 27 del mes de marzo del año 2018, a las 11:23 AM. Este vicio de la sentencia impugnada se agrava, en tanto, no es que solamente no las ponderó, sino que peor aún, ni siquiera las describe en el cuerpo de la sentencia, lo que constituye un justo motivo de casación. (pág. 20 del recurso)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) CONCLUSIONES

PRIMERO: DECLARAR bueno, válido y regular el presente recurso de revisión constitucional instaurado contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055, de fecha de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente y regente; según se ha establecido en la presente instancia.

SEGUNDO: DECLARAR nula de pleno derecho y contraria a la Constitución de la República, la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055, de fecha de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por uno o por todos los motivos expuestos en el presente recurso de revisión constitucional, en especial porque fue pronunciada en violación reiterada a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y derecho de defensa en los términos siguientes: i) por desnaturalizar el contenido y alcance de la sentencia impugnada ante la Suprema Corte de Justicia; ii) por haber fundado el fallo en una falsa apreciación de la sentencia recurrida; iii) por declarar inadmisibles el recurso de casación sin ponderar los documentos aportados al proceso y conclusiones formales vertidas ante ella; iv) al estatuir en relación a una cuestión que era cosa juzgada a favor del señor Julián Rodríguez, según ha sido establecido en este recurso; v) por no estatuir sobre las conclusiones formales depositadas en relación al medio de inadmisión fallado en contra del recurrente; vi) por rehusarse a tutelar los derechos constitucionales del recurrente en casación, violados por la Corte de Apelación e ignorados por la Corte de Casación; vii) por haber afectado los derechos constitucionales del recurrente en revisión, lesionado el derecho de propiedad, la seguridad jurídica, el principio de igualdad ante la ley y en derechos, consagrados en la Carta Sustantiva de la Nación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Continental de Progreso Turístico, S. R. L., depositó su escrito de defensa el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), solicitando que el recurso se declare inadmisibile y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Subrogación de HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO y MICHAEL RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite e hijos de JULIAN RODRIGUEZ, por lo tanto, sus continuadores jurídicos:

1. JULIAN RODRIGUEZ muere en fecha 3 de diciembre de 2022 conforme prueba certificado de defunción emitido por el Estado de New York - número de archivo del Estado: 131-2022-00102212, apostillado, y debidamente traducido del inglés al español por el Dr. MANUEL DOMINGO DE JESUS HERNANDEZ DEL CARMEN, interprete judicial, en fecha 04 de abril de 2023, anexo 1.

2. La Compulsa Notarial expedida en fecha 15 de mayo de 2023 por el Dr. ARIOSTO ALEXIS ARIAS ARIAS, Abogado y Notario Público de los del Numero del Distrito Judicial del Distrito Nacional, sobre el acto 49, folio 57, de fecha 15 de mayo de 2023, determina a CAROL JARAMILLO y MICHAEL RODRIGUEZ como únicos herederos de JULIAN RODRIGUEZ, así como a KITTY QUA HUANG como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conyugue supérstite, anexo 2, lo que resulta avalado por los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento de MICHAEL RODRIGUEZ, número 156 70 422861, apostillado, y debidamente traducido del inglés al español por el Dr. MANUEL DOMINGO DE JESUS HERNANDEZ DEL CARMEN, interprete judicial, en fecha 04 de abril de 2023, anexo 3.

Certificado de nacimiento de CAROL RODRIGUEZ, número 156 67 424250, apostillado, y debidamente traducido del inglés al español por el Dr. MANUEL DOMINGO DE JESUS HERNANDEZ DEL CARMEN, interprete judicial, en fecha 04 de abril de 2023, anexo 4.

Certificado de matrimonio de JULIAN RODRIGUEZ y KITTY QUA HUANG, expedido por el estado de New Jersey, apostillado, y debidamente traducido del inglés al español por el Dr. MANUEL DOMINGO DE JESUS HERNANDEZ DEL CARMEN, interprete judicial, en fecha 04 de abril de 2023, anexo 5.

3. Por lo tanto, HUANG KITTY QUA, CAROL JARAMILLO y MICHAEL RODRIGUEZ, cónyuge supérstite e hijos, en calidad de continuadores jurídicos de JULIAN RODRIGUEZ, se subrogan de pleno derecho en derechos y acciones de JULIAN RODRIGUEZ, en cuya virtud intervienen en la presente instancia por JULIAN RODRIGUEZ ser beneficiario directo de la sentencia civil 204-2018-SSEN-00284, de fecha 26 de diciembre de 2018, rendida por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, anexo 6.

(...) 51. La lectura comprensiva de la relación fáctica y fundamentos de derecho expuestos por JULIAN RODRIGUEZ ante SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, permiten apreciar error



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedendo (sic) atribuible a ELPIDIO DE MIGUEL CABRERIZO, no llamar a JULIAN RODRIGUEZ a la instancia cerrada con sentencia SCJ-SR-23-0055, de fecha 31 de agosto del año 2023, rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en cuya virtud la sentencia citada es definitivamente firme y no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, por lo tanto, constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro, en cuya virtud emana inadmisibile el recurso de REVISION CONSTITUCIONAL objeto de análisis, en consonancia, con precedente incurso en la SENTENCIA TC/0512/22 siguiente: (...).

52. Existe armonía y congruencia en la línea argumentativa del precedente del Tribunal Constitucional ut supra citado con cauce convincente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vertido en sentencia SCJ-SR-23-0055, de fecha 31 de agosto del año 2023, cuando expone magistralmente y con calidad meridiana que: (...).

52.- (sic) En suma, resulta no ponderable por ser inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado impropiamente por ELPIDIO DE MIGUEL ABRERIZO contra sentencia SCJ-SR-23-0055, de fecha 31 de agosto del año 2023, rendida por SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, porque los derechos fundamentales que habrían podido vulnerarse no podían atribuirse de manera directa ni inmediata al órgano jurisdiccional, pues su decisión de inadmitir el recurso de casación, en búsqueda de proteger el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de JULIAN RODRIGUEZ, beneficiario por la sentencia recurrida, se produjo por faltas que son imputables a los propios recurrentes, por lo que, corresponde aplicar el criterio asentado en TC/0512/22, de que lo congruente es la inadmisibilidat, sin necesidad de que la corporación casacional apoderada responda alegatos que la sentencia objeto del recurso ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido violaciones a sus derechos fundamentales, entre ellos aquellos relacionados a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al derecho fundamental a la propiedad, procediendo a no ponderar medios de revisión constitucional esgrimidos.

53. Ante hecho cierto de que no existe ninguna imputación de violación de derechos a cargo del tribunal a quo, por lo que por esta causa, también debe ser el presente recurso de revisión constitucional declarado inadmisibile, de manera que, de haber sido ponderados los medios de casación propuestos por el recurrente, en ausencia de JULIAN RODRIGUEZ, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en dicho recurso de casación, dada la indivisibilidad del objeto litigioso, motivo por el que correctamente las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA procedieron a declararlo inadmisibile, por lo tanto, quedó impedida las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de estatuir sobre los medios de casación formulados por ELPIDIO DE MIGUEL CABRERIZO.

54. Que de lo anterior se infiere, que las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, respondieron ampliamente, en el sentido en que fue propuesto por ELPIDIO DE MIGUEL CABRERIZO, las alegadas y erráticas violaciones al debido proceso, derecho de defensa, y al derecho constitucional de propiedad, puesto que la Acta Corte puntualizó lo propio al respecto ut supra transcrito, que no reproducimos por economía procesal.

(...) PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por ELPIDIO DE MIGUEL CABRERIZO (a) Bayon contra la sentencia SCJ-SR-23-0055, de fecha 31 de agosto del año 2023, rendida por SALAS REUNIDAS DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en aplicación del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, el cual copiado a la letra se lee: (...).

Subsidiariamente, para el improbable e hipotético escenario de rechazar el medio de inadmisión presentado de manera principal, requerimos:

*SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por **ELPIDIO DE MIGUEL CABRERIZO** (a) Bayon contra la sentencia SCJ-SR-23- 0055, de fecha 31 de agosto del año 2023, rendida por **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**.*

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1283, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Luzón M., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de Continental de Progreso Turístico, S. R. L.

3. Acto núm. 2233/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-0005.

5. Acto núm. 1970/2023, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 033/2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por Continental de Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo y Michael Rodríguez el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro del Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 1999, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente recurso tiene su origen en el hecho de que el cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), el hoy recurrente, señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, suscribió un acto de venta bajo firma privada con la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., representada por su presidente y administrador, señor Julián Rodríguez, por medio del cual, el primero vendió a la segunda parte las parcelas núm. 719, 720, 721, y 722 y 1359, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

Por alegado incumplimiento por parte del señor Rodríguez, el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo interpuso una demanda en rescisión y nulidad de contrato e indemnización por daños y perjuicios, solicitando una condena contra la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Mediante la Sentencia núm. 99/99, del nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dicha cámara condenó a Julián Rodríguez a pagar la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00), por concepto de daños materiales y morales, más una astreinte de quinientos (\$500.00) diarios.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con el indicado fallo, Continental de Progreso Turístico, S. A., interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte mediante la Sentencia núm. 033-00, del veinticinco (25) de febrero de dos mil (2000), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso.

La Sentencia núm. 033-00 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez y Continental de Progreso Turístico, S. A., que al efecto la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 316, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), que casó la decisión y remitió el caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío.

En el ínterin del conocimiento del recurso de apelación, Continental de Progreso Turístico, S. A., demandó al señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, en validez de depósito de dinero y consignación, con ocasión de la cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la Sentencia núm. 516, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), que rechazó la referida demanda.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por Continental de Progreso Turístico, S. A., por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, mediante la Sentencia núm. 199-04, del cinco (5) de noviembre de dos mil cuatro (2004), rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Esta última sentencia de apelación fue recurrida en casación por Continental de Progreso Turístico, S. A., y la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 615, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), casó la decisión y remitió el expediente a la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío.

Por efecto de las referidas casaciones, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada de ambos recursos, dictó la Sentencia núm. 44/2011, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), por medio de la cual ordenó la fusión de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia núm. 99/99, con ocasión de la demanda en rescisión o nulidad de contrato, y la Sentencia núm. 199-04, con ocasión de la demanda en validez de depósito de dinero y consignación.

Posteriormente, en cuanto al fondo, una vez fusionados los recursos de apelación, dictó la Sentencia núm. 204-2018-SS-00284, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que, por medio de la acogida del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, declaró perimida la Sentencia núm. 99/99, rendida en defecto contra Continental de Progreso Turístico, S. A., como consecuencia de la nulidad del acto de su notificación pronunciada por la Sentencia núm. 316, por haber transcurrido el plazo fijado de seis (6) meses para su notificación, establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; revocó la Sentencia núm. 516 y, por aplicación del efecto devolutivo del recurso, decidió: a) declarar regular y válida en la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación realizada por la empresa Continental de Progreso Turístico, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la normativa; b) en cuanto al fondo, validó el ofrecimiento real de pago hecho por Continental de Progreso Turístico, S. A., a favor del señor Elpidio de Miguel Cabrerizo por la suma de tres millones seiscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 63/100 (\$3,624,242.63) y su consignación en la Colecturía de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) de la ciudad de Nagua, provincia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Trinidad Sánchez, como pago total de la venta de las parcelas núm. 719, 720, 721 y 722 y 1359, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, contenida en el acto fechado el 5 de julio del año 1992, con firmas legalizadas por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana; c) dio acta de descargo de pago a favor de Continental de Progreso Turístico, S. A., y en consecuencia, la liberó de la obligación de pago contractual señalada; d) declaró bueno y válido el acto de venta condicional del cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), con firmas legalizadas por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, pactado entre Elpidio de Miguel Cabrerizo y Continental de Progreso Turístico, S. A., ordenándose al registrador de títulos del Departamento de Nagua ejecutar el referido contrato a los fines de transferir el inmueble a favor de la empresa compradora Continental de Progreso Turístico, S. A., previo cumplimiento de las formalidades de ley, y compensó pura y simplemente las costas del procedimiento.

Informe con esta última decisión de la corte de apelación, el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que se encuentra apoderado este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Conforme con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo que es franco y calendario, según establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. En adición a lo planteado, el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil establece lo siguiente:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en la cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.3. En relación con lo anterior, cabe destacar que desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54, numeral 1, de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta que este tribunal decidió reorientarlo a partir de la Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho.

9.4. Dicho esto, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la referida decisión jurisdiccional fue notificada al señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1283, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Luzón M., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Mientras tanto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Así las cosas, se advierte que transcurrieron treinta y tres (33) días hábiles desde la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso.

9.5. En ese sentido, vale indicar que al referido plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se suman cinco (5) días debido a la distancia que media entre la provincia María Trinidad Sánchez y la sede de la Suprema Corte de Justicia, donde fue interpuesto el recurso, dígame, aproximadamente ciento cuarenta y cuatro (144) kilómetros, por lo que el plazo a favor del recurrente resulta de treinta y cinco (35) días calendario y francos.

9.6. A partir de lo anterior, se verifica que el recurrente interpuso su recurso de revisión dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y el artículo 1033 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, concerniente al aumento del plazo debido a la distancia. De ahí, concluimos que el presente recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.7. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.8. En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.9. Resulta pertinente informar que en su escrito de defensa Continental de Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo y Michael Rodríguez, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Julián Rodríguez (fallecido), presentaron un medio de inadmisión en contra del recurso de revisión jurisdiccional, por entender que no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, medio que este tribunal responderá a continuación.

9.10. Aclarado lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el Tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Como puede apreciarse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho de defensa y el de propiedad.

9.12. En ese sentido, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido, derecho de defensa y de propiedad en el proceso fue invocada ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar las presuntas vulneraciones, las cuales se imputan a ese órgano jurisdiccional.

9.14. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0409/24, párr. 9.41):

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0409/24, párr. 9.62):

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.17. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0409/24, párr. 9.64) en cuanto a que,

(...) si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.18. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, este colegiado constitucional considera que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto le permitirá determinar si, efectivamente, en la sentencia impugnada existe vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y los derechos de defensa y de propiedad, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales procedemos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el medio de inadmisión relativo al analizado requisito de admisibilidad propuesto por la parte recurrida.

9.19. En virtud de los motivos antes expuestos, este colegiado admite el presente recurso de revisión para proceder a analizar sus méritos.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como ha sido precisado, en el presente caso, el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo procura la anulación de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile el recurso de casación por no haber sido notificado el recurso de casación al señor Julián Rodríguez, persona que resultó perjudicada por medio a los daños y perjuicio experimentado por el recurrente, debido al carácter de indivisibilidad existente entre las partes recurrida en el proceso, alegando que la misma violenta su derecho a una tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, al derecho de defensa y el derecho de propiedad.

10.2. De su lado, Continental de Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo y Michael Rodríguez, estos últimos, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Julián Rodríguez, solicitan en su escrito de defensa el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia objeto de recurso no vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

10.3. Respecto de las violaciones al debido proceso, derecho de defensa y del derecho de propiedad, el recurrente sostiene lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69, NUMERAL 4 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA y OMISIÓN DE ESTATUIR.

(...) 50. Ahora bien, contrario a lo argüido por las Salas Reunidas, lo cierto es que dicha conclusión es el resultado de las violaciones de carácter constitucional en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, por no haber examinado las glosas de la causa, incluyendo las consideraciones y motivos de la sentencia de la corte de apelación; por la falta de estatuir, al ignorar arbitrariamente las conclusiones del recurrente en casación y ahora en revisión; por no haber ponderado las conclusiones de la parte recurrente vertidas en torno al medio de inadmisión planteado ante ella. Es decir, por obrar en violación de los derechos constitucionales del recurrente.

(...) 54. Efectivamente, el recurso de apelación incidental procuró, entre otras cosas, dejar establecido que las únicas partes envueltas en el proceso son Elpidio De Miguel Cabrerizo y la compañía CONTINENTAL DEL PROGRESO TURISTICO, S.A. De ahí que, las conclusiones para modificar la sentencia 99/99 de fecha 9 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, están dirigidas precisamente a que la Corte de Apelación actuando por su propio imperio se pronunciara únicamente en relación a esas partes, como en efecto lo hizo la corte, toda vez que el recurrente no ha tenido ni tiene pretensiones condenatorias o resarcitorias contra el señor Julián Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 56. Sin embargo, y a pesar de que la parte recurrente señaló y dejó establecido ante las Salas Reunidas que, tal como estableció la Corte de Apelación, las pretensiones están dirigidas contra la referida empresa, dicho tribunal, **en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva**¹, arguye lo siguiente: (...)

57. Evidentemente, que lo aludido por las Salas Reunidas constituye una violación **al derecho de defensa**² del recurrente, una falsa fundamentación del fallo, una distorsión de las glosas procesales, un quebrantamiento a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Elpidio De Miguel Cabrerizo que transgrede sus derechos constitucionales, invocados en este medio recursivo, **con el propósito de afectar su derecho de propiedad**³, puesto que sería despojado de la finca objeto del conflicto a consecuencia de una decisión arbitraria, adoptada por la falta de ponderar la propia sentencia recurrida en casación o por desnaturalizar su contenido y por no ponderar en toda su extensión las conclusiones vertidas en casación en relación al medio de inadmisión examinado.

(...) 62. De ahí que, el alegato de las Salas Reunidas contenido en la parte in fine de la página 13 de la sentencia impugnada ante vosotros, en el sentido de que "cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes (...)", constituye un acto arbitrario que falsea la verdad jurídica, destinado a perjudicar al recurrente en sus derechos constitucionales, pues dicho argumento se contradice con el contenido de la citada

¹ Negrita para resaltar.

² Negrita para resaltar.

³ Negrita para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 204-2018-SSen-00284, de la Corte de Apelación de La Vega.

(...) 69. Habiendo planteado motivos bien fundados para las conclusiones formales depositadas como medio de defensa ante las Salas Reunidas, estos no fueron ponderados ni las conclusiones respondidas, en violación del derecho de defensa de Elpidio De Miguel Cabrerizo. Así, la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación a la omisión de estatuir y en una falta de motivos, que no es más que la obligación que tenía de darle respuesta a dichas conclusiones⁴, especialmente porque las mismas están en la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 19 letras a), b) y c) de la sentencia núm. 204-2018-SSen-00284.

*71. Por otra parte, es dable señalar que la empresa Continental del Progreso Turístico S.A. fue que interpuso el recurso de apelación y a quien la preindicada sentencia establece y reconoce como parte en el proceso. En efecto, la decisión de las Salas Reunidas de declarar inadmisibles el recurso de casación, afecta los derechos constitucionales de Elpidio De Miguel Cabrerizo, incluido **el derecho de propiedad**⁵, derivado de la inobservancia del debido proceso y la violación del derecho de defensa.*

*B) Violación al debido proceso constitucional, garantía del ciudadano **ELPIDIO DE MIGUEL CABRERIZO** a la tutela de sus derechos planteados como medios de defensa, incurridas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

⁴ Negrita para resaltar.

⁵ Negrita para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. A que el señor Elpidio De Miguel Cabrerizo, fundamenta el presente medio del recurso de revisión constitucional en la violación del derecho de defensa porque las Salas Reunidas desnaturalizan los actos del procedimiento, en especial el alcance de la sentencia recurrida en casación, mediante una errática aplicación del principio de indivisibilidad del proceso y violación de una situación jurídica protegida generada por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de las cuales las lesiones al derecho al debido proceso surgen en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que impidieron examinar las violaciones constitucionales incurridas en el grado inferior.

(...) 76. En la especie, en armonía con el criterio anterior, esta alta corte podrá comprobar que las Salas Reunidas desnaturalizan la sentencia recurrida en casación, es decir, el acto jurisdiccional en torno al cual fue radicado el recurso que estaba llamada examinar, toda vez que alude a la existencia de una supuesta parte en el proceso que no figura identificada en dicha sentencia; también, desnaturaliza el recurso de casación, al pretender que debía dirigirse contra el señor Julián Rodríguez sin que este figure como parte en dicha sentencia; igualmente, el auto del Magistrado Juez Presidente de la Corte de Casación, al pretender que debía incorporar al referido señor.

(...) "TERCER MEDIO: VIOLACIÓN DERECHO DE DEFENSA, FALTA DE PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS.

41. La falta de ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio es una característica irrefutable de la sentencia de maras, constituyéndose en una falta de motivos, que a su vez han vulnerado el derecho de defensa del recurrente en casación. La Corte a-qua, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluó ni consideró documentos vitales para la solución del proceso a que se contrae este memorial de casación.

42. Efectivamente, entre las pruebas vinculantes aportadas, válida y oportunamente, por el impetrante Elpidio de Miguel Cabrerizo, consistentes en Cinco (5) Certificaciones sobre estado jurídico de las Parcelas 719, 720, 721, 722, y 1359, Distrito Catastral 3, Cabrera, María Trinidad Sánchez, emitidas por el Registrador de Títulos de la María Trinidad Sánchez, en fecha 11 de enero del año 2018, las cuales fueron depositadas y recibidas por la corte A-qua, bajo Inventario recibido en fecha 27 del mes de marzo del año 2018, a las 11:23 AM. Este vicio de la sentencia impugnada se agrava, en tanto, no es que solamente no las ponderó, sino que peor aún, ni siquiera las describe en el cuerpo de la sentencia, lo que constituye un justo motivo de casación. (pág. 20 del recurso)

10.4. Con motivo de la gran vinculatoriedad entre los alegatos desarrollados por la parte recurrente en cada uno de los medios de revisión propuestos, este colegiado constitucional procederá a conocerlos y contestarlos de manera conjunta.

10.5. Este tribunal constitucional tiene a bien precisar que el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado, entre otras, en la Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En efecto, el artículo 69 de la Constitución dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;(...)

10.6. Igualmente, en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional fijó el criterio sobre el derecho de defensa, al establecer «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...)».

10.7. En este contexto, este colectivo ha sostenido que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como inicio el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer requisito es de trascendental relevancia, porque es a través de él que accede al proceso dentro del cual se pueden ejercer las demás garantías que lo integran.

10.8. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida y los documentos aportados por las partes, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, parte hoy recurrente en revisión, ha podido acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, en todas las instancias del proceso, y, por tanto, tuvo todas las oportunidades para hacerse representar y hacer valer sus pretensiones y las pruebas en que se sustentan, ejerciendo de manera efectiva su derecho de defensa, por lo que no se verifica vulneración a su derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso ni de su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En tal sentido, el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo no lleva razón en sus argumentos de que la sentencia recurrida le vulneró los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y de defensa y, de propiedad, debido a que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han reiterado —en cumplimiento de sus precedentes— que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para que la parte recurrente emplace a la recurrida tiene un efecto puramente relativo, por lo que esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador. Entre ellas se encuentra la que concierne a «la indivisibilidad del objeto del litigio», por ello, aunque el auto se limitara a ordenar citar a la sociedad de comercio Continental de Progreso Turístico, S. R. L., el recurrente, a sabiendas de que el señor Julián Rodríguez ha sido parte recurrente y recurrida en el proceso, debió emplazarlo en calidad de parte recurrida para el conocimiento del recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para protegerle su derecho de defensa; sin embargo, no lo hizo.

10.10. Además, contrario a lo argumentado por la recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia si cumplieron con contestar sus medios de defensa relativos al medio de inadmisión en contra del recurso de casación propuesto por la parte recurrida y con revisar las pruebas y piezas que integran el expediente, al comprobar en opinión contraria a lo establecido por la parte recurrente, que el señor Julián Rodríguez era parte en el recurso de casación debido a que este fue beneficiado por la sentencia de apelación recurrida en casación. El indicado tribunal precisó lo siguiente:

(...) 9. La sentencia objeto del presente recurso de casación, revela que la alzada en el numeral tercero de su dispositivo declaró perimida la sentencia núm. 99/99 de fecha 9 de marzo de 1999, dictada por el juez de primer grado que acogió la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente Elpidio De Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrerizo, mediante la cual fue condenado el señor Julián Rodríguez, a pagar la suma de RD\$500,000.00, como reparación por los daños morales y materiales, más una astreinte de RD\$500,00, diarios por cada día que transcurriera sin darle cumplimiento a la sentencia a favor del accionante, además al pago de las costas del proceso.⁶

(...) 13. Por consiguiente, al verificarse que solo fue autorizada y emplazada compañía Continental Progreso Turístico, S. A., sin que fuera llamado al proceso Julián Rodríguez, quien resultó condenado a consecuencia de los daños y perjuicios experimentados por el actual recurrente⁷ por el aducido incumplimiento de lo acordado en el contrato que suscribió como presidente y administrador de la compañía ahora recurrida, a juicio de estas Salas Reunidas, la sentencia que intervino por la corte a qua en cuanto al fondo del proceso le favoreció -ya que la sentencia que le condenaba fue declarada perimida- por lo que el ejercicio del presente recurso ejerce influencia sobre dicho señor.⁸

10.11. Resulta oportuno puntualizar que dentro de sus medios la parte recurrente alega la violación al derecho de defensa por considerar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no ponderaron documentos sometidos a su escrutinio entre los cuales se encuentran cinco (5) certificaciones sobre estado jurídico de las parcelas 719, 720, 721, 722, y 1359, Distrito Catastral 3, Cabrera, María Trinidad Sánchez, emitidas por el registrador de títulos de María Trinidad Sánchez el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron depositadas y recibidas por la corte *a quo*, bajo inventario recibido el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y veintitrés de la mañana (11:23 am).

⁶ Subrayado nuestro para resaltar.

⁷ Subrayado nuestro para resaltar.

⁸ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Sobre el particular, en un supuesto fáctico análogo a la especie fallado mediante la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció lo siguiente:

(...) las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

10.13. Como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos de prueba, sin alegar desnaturalización ni ilegalidad de estos, y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional este tribunal, como si se tratase de una cuarta instancia, incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. El recurrente no indica ni demuestra con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad, insuficiencia motivacional, y como consecuencia de esta última, la vulneración del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

10.14. Por último, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada de falta de motivación al expresar que,

(...) habiendo planteado motivos bien fundados para las conclusiones formales depositadas como medio de defensa ante las Salas Reunidas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos no fueron ponderados ni las conclusiones respondidas, en violación del derecho de defensa de Elpidio De Miguel Cabrerizo. Así, la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación a la omisión de estatuir y en una falta de motivos, que no es más que la obligación que tenía de darle respuesta a dichas conclusiones, especialmente porque las mismas están en la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 19 letras a), b) y c) de la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00284.

10.15. A fines de determinar si una sentencia cuenta con motivación suficiente o adecuada a partir de la Sentencia TC/0009/13, este tribunal implementó el denominado *test* de la debida motivación, que consiste en someter a la sentencia atacada a análisis bajo los siguientes parámetros:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Respecto del primer requisito, este colegiado considera que la sentencia recurrida lo cumple, pues, contrario a lo planteado por la recurrente, se observa que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ponderaron y dieron respuesta de manera sistemática, detallada y concreta al referido medio de defensa planteado por el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo en su recurso de casación, al ponderar que:

[...] En su defensa la parte recurrida en síntesis argumenta, que contrario a lo argüido Julián Rodríguez, nunca ha sido parte del proceso, pues nunca ha sido demandado por el actual recurrente, pero tampoco fue llamado al proceso sea mediante demanda en intervención forzosa o que éste interviniera de manera voluntaria, amén de que tampoco ejerció ningún recurso de tercería, por lo que no tenía que ser emplazado.

10.17. Sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia indicaron:

(...) del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso de casación se ha podido retener lo siguiente: a) que en fecha lunes 5 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elpidio De Miguel Cabrerizo, a emplazar a la parte recurrida compañía Continental Progreso Turístico, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 0128/2019, de fecha 14 de febrero de 2019, del ministerial Arcadio Rodríguez, la parte recurrente emplazó a la sociedad de comercio Continental Progreso Turístico, S.A.; de lo que se desprende que Julián Rodríguez, no fue autorizado ni emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En cuanto al segundo requisito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondieron de manera pormenorizada a la cuestión planteada al expresar que:

[...] es criterio de la Primera Sala, el cual comparten las Salas Reunidas, que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisibile cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas. (...) Por consiguiente, al verificarse que solo fue autorizada y emplazada compañía Continental Progreso Turístico, S. A., sin que fuera llamado al proceso Julián Rodríguez, quien resultó condenado a consecuencia de los daños y perjuicios experimentados por el actual recurrente por el aducido incumplimiento de lo acordado en el contrato que suscribió como presidente y administrador de la compañía ahora recurrida, a juicio de estas Salas Reunidas, la sentencia que intervino por la corte a qua en cuanto al fondo del proceso le favoreció -ya que la sentencia que le condenaba fue declarada perimida- por lo que el ejercicio del presente recurso ejerce influencia sobre dicho señor.

10.19. Respecto del tercer requisito, este colegiado también considera que se cumple, pues, en la lectura de la sentencia recurrida se observa que los motivos expuestos por la corte de casación contiene razonamientos jurídicos desarrollados de manera lógica y coherente para justificar la decisión del caso y, por lo tanto, se cumple con el principio lógico de razón suficiente, ya que las razones expuestas para adoptar la decisión justifican el porqué, en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto, se decidió de la manera que se hizo, tomando en cuenta, aparte de lo previamente expresado, que:

[...] de ser ponderados los medios de casación propuestos por la recurrente, en ausencia del señor Julián Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso, dada la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente.

10.20. El cuarto requisito también se cumple, porque lejos de limitarse a transcribir y enunciar genéricamente disposiciones legales, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondieron, de manera razonada, los medios de defensa planteados por el recurrente referentes al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en el conocimiento del recurso de casación, estableciendo los motivos y razones por los que consideraba que el recurso en cuestión era inadmisibile.

10.21. Al comprobarse que se cumplen los primeros cuatro requisitos debe entenderse que se cumple el último requisito, debido a que al dictar una sentencia motivada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cumplieron con su rol como corte de casación al decidir el caso en concreto con motivos suficientes para justificar sus conclusiones y, por lo tanto, legitimó frente a la colectividad de servir como órgano de cierre dentro del Poder Judicial.

10.22. Por las razones expuesta precedentemente, este tribunal tiene a bien concluir que no lleva razón el recurrente, señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, al imputarle a la decisión recurrida las vulneraciones constitucionales alegadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, no incurrió en los vicios planteados, sino que garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa de la parte no emplazada en casación, señor Julián Rodríguez, y cumplió con la debida motivación para adoptar su decisión, por lo que procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00055.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elpidio de Miguel Cabrerizo, a las partes recurridas, sociedad comercial Continental de Progreso Turístico, S. R. L., y los señores Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo y Michael Rodríguez en su calidad de continuadores jurídicos del señor Julián Rodríguez (fallecido).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria